



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0148 -2021-GORE-ICA/GR

Ica, 20 MAYO 2021

VISTO, el Expediente Nro. 0001-2021/RA/GORE ICA, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor CONSORCIO LIBERTAD conformado por los señores TOMAS ORLANDO LUNA GUERRERO y SEGUNDO GRIMAEI FERNANDEZ IDROGO, seguida con el Expediente Nro. 0001-2021/RA/GORE ICA en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial – Nueva Convocatoria por Desierto N° 006-2020-CS-GORE.ICA-2 – Contratación del servicio de consultoría de obra: Supervisión del Proyecto, "Reconstrucción y Rehabilitación del Camino Departamental 330km EN EMP. IC-107 (DV a Cocharcas) Cocharcas Quilque Pampahuasi Espinal Huambo Tingo – I. d. Huancavelica (Sauces HV 118ª Andamarca)" y atendiendo a los siguientes;

### CONSIDERADO:

Que, con fecha 24 de marzo de 2021, el GOBIERNO REGIONAL DE ICA, en adelante LA ENTIDAD, convoco a través de su publicación en el SEACE, Procedimiento de Contratación Pública Especial – Nueva Convocatoria por Desierto N° 006-2020-CS-GORE.ICA-2 – Contratación del servicio de consultoría de obra: Supervisión del Proyecto "Reconstrucción y Rehabilitación del Camino Departamental 330km EN EMP. IC-107 (DV a Cocharcas) Cocharcas Quilque Pampahuasi Espinal Huambo Tingo – I. d. Huancavelica (Sauces HV 118ª Andamarca)", con un valor referencial de S/ 609,348.69 soles;

Que, con fecha 07 de abril de 2021, presentaron su oferta en el marco de procedimiento señalado en el considerado precedente, los siguientes postores:

ANDICO – INGENIEROS S.R.L.  
HUERTAS JARA ALEXANDER PRIMITIVO  
CONSORCIO CONSULTOR ORIENTE  
CONSORCIO JSV INGENIEROS  
CONSORCIO COCHARCAS  
CONSORCIO LIBERTAD  
CONSORCIO SUPERVISOR PAMPAHUASI  
TRAZAS INGENIERÍA S.L. SUCURSAL DEL PERU  
CHAMPI YANQUI LUIS;

Que, con fecha 27 de abril de 2021, se publicó en el SEACE el otorgamiento de la Buena Pro a favor del CONSORCIO SUPERVISOR PAMPAHUASI, integrado por la empresa RBG Ingenieros S.A.C y el señor BECERRA GUEVARA RICARDO LENIN, por un monto de S/ 548,413.83 soles.

Que, el 04 de mayo de 2021, subsanado el 06 del mismo mes y año, el CONSORCIO LIBERTAD, conformado por los señores TOMAS ORLANDO LUNA GUERRERO y SEGUNDO GRIMAEI FERNANDEZ IDROGO, en adelante el



Impugnante, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO SUPERVISOR PAMPAHUASI, conformado la empresa RBG Ingenieros S.A.C y el señor BECERRA GUEVARA RICARDO LENIN, en adelante el adjudicatario, solicitando a la Entidad se revoque el acto de admisión calificación y evaluación y otorgamiento de buena pro teniéndose por no admitida, se declare la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga a etapa de admisión y calificación de ofertas y se le otorgue la buena pro a su representada. Para dichos efectos, el Impugnante expuso los siguientes argumentos con respecto a la admisión de la oferta del adjudicatario:

### En cuanto a la Oferta Económica

- a) Cuestiona la oferta económica del adjudicatario, indicando que las ofertas no pueden ser menores al límite inferior de S/ 548,413.83 soles que representa el 90% del valor referencial y que el procedimiento de selección tiene una particularidad única al establecer porcentajes en la forma de pago para cada concepto 80% supervisión de obra, 10% Informe Final y 10% Informe liquidación de obra, por lo que cada monto estaría predefinido según el monto adjudicado deberá ser el mismo por el que contrate de tal manera que durante la ejecución del contrato se cumpla con tal condición de pagos sin que exista modificación alguna al monto del contrato original, pues de haber modificaciones de oficio ello afectaría el principio de trato justo e igualitario.
- b) Asimismo, indica que el postor no cumplió con presentar su oferta económica considerando los porcentajes establecidos en el Capítulo III de la Sección Específica de las bases, al no representar el 80%, 10% y 10% para los conceptos de supervisión de la ejecución de la obra, presentación del informe final y la presentación del informe opinado sobre la liquidación de contrato de obra, respectivamente, toda vez que para el concepto de supervisión de la ejecución de la obra excede el 80 % del monto total ofertado mientras que los otros dos conceptos cada uno representa ser menor al 10% del monto total ofertado, de acuerdo con las exigencias del área usuaria establecidas en el numeral 3.1 Capítulo III – Sección Específica de las Bases, siendo una característica del valor ofertado su invariabilidad, adjuntando el siguiente cuadro:

CONCEPTO	MONTO OFERTADO	% DEL MONTO OFERTADO
- Supervisión de la ejecución de la obra	S/ 438,731.07	80.000001%
- Presentación del informa final	S/ 54,841..38	9.999999%
- Presentación del informe opinado sobre la liquidación del contrato de obra	S/ 548,413.83	9.999999%

Sostiene, que al efectuar el análisis aritmético de la oferta este es menor al 90% del valor referencial, por lo cual dicha oferta debió ser rechazada.

- d) El postor adjudicatario no cumplió con señalar la periodicidad de la tarifa, es decir, no indicó si es diaria o mensual, colocándola está en la columna "Precio unitario o tarifa" sin indicar uno de los dos sistemas de contratación, siendo el





correcto la tarifa diaria según lo establecido en el numeral 1.6 del capítulo sección específica (página 15) de las bases que establece el sistema de contratación.

### En cuanto a la estructura de costos

El Adjudicatario, no cumplió con presentar la estructura de costos que sustenta su oferta toda vez que dicho documento debió presentarse con ocasión a la etapa de presentación de ofertas debido a que dicha estructura no forma parte de la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato establecida en el numeral 2.4 del capítulo II de la sección específica de las bases, y que si bien es literal f) se indica presentar la estructura de costos o detalle de precios unitarios de la oferta económica, en el acápite 10 del mismo literal precisa "Incluir solo en caso que la convocatoria del procedimiento sea el sistema suma alzada" lo cual no corresponde al presente procedimiento que tiene como sistema de contratación TARIFAS, por lo que considera que la oferta económica del adjudicatario no debió ser admitida al no presentar una estructura de costos conforme a la indicada en las bases y que, al no ser exigida para el perfeccionamiento del contrato, correspondió se exigida y verificada en la etapa de admisión de la oferta.

### En cuanto al contrato de consorcio

Que, el adjudicatario presento en folios 18 y 19 de su oferta, el ANEXO N° 6 denominado "CONTENIDO MINIMO DEL CONTRATO DE CONSORCIO, como "Contrato de Consorcio", el cual no cuenta con firmas legalizadas, incumpliendo el literal f) del artículo 37 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para Reconstrucción con Cambios, y el literal g) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de las Sección Específica de las Bases; sin evidencia de subsanación en el SEACE, además no cumplió con lo exigido en los literales a) y b) del contenido mínimo que debe tener el contrato de consorcio establecidos en el Anexo N° 6 al indicar que no se menciona quien es el gerente general de la empresa RBG Ingeniero SAC y no cuenta con poderes suficientes de conformidad con lo requerido en literal b) antes indicado, contenido mínimo que no es subsanable de acuerdo a lo indicado en el Anexo N° 06.de las Bases y que la obligaciones del consorciado LENIN BECERRA GUEVARA, no forma parte de la estructura de costos, como es el caso de la responsabilidad de la recopilación, revisión, autenticidad y presentación de los currículos, certificados, constancias u otros documentos que acredita la experiencia profesional Especialista de suelos y pavimentos, Especialista en obras de arte y drenaje, Especialista en Metrados y Valorizaciones, Especialista en Impacto Ambiental, por lo que al no estar acorde con las exigencias de las bases no debió ser admitida..

### En cuanto al visado de oferta

Que, el Adjudicatario no cumple con lo dispuesto en el numeral 1.7 del capítulo I de las Sección General de las bases, al no estar visados;

Que, con fecha 12 de mayo de 2021, mediante Resolución N° 1, emitida al interior del Expediente Nro. 0001-2021/RA/GORE ICA, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, corriéndose traslado al postor o postores que pudieran verse afectados con la resolución que emita la Entidad,





otorgándoles un plazo máximo de tres (03) días hábiles para que absuelvan el recurso y se programó audiencia para informe oral;

Que, con fecha 18 de mayo de 2021 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, suscribiéndose el acta respectiva, donde se deja constancia que las partes no se presentaron a audiencia, pese haber sido debidamente notificadas con fecha 12.05.2021;

Que, con fecha 19 de mayo de 2021, la Sub Gerencia de Abastecimiento, mediante Nota N° 132-2021-GORE-ICA-SABA, hace suyo el Informe N° 023-2021-CBCM-SABA-GA-GORE-ICA, el cual contiene el análisis técnico respectivo con el cual se da cuenta de lo siguiente:

### En cuanto a la Oferta Económica

La Sub Gerencia de Abastecimiento indica: Cabe precisar que CONSORCIO SUPERVISOR PAMPAHUASI presento su oferta económica por la suma total de S/548,413.83 soles, monto del límite inferior del valor referencial. De acuerdo a la evaluación realizada, la oferta económica de CONSORCIO SUPERVISOR PAMPAHUASI estuvo distribuida de acuerdo a los siguientes porcentajes:

SUPERVISOR DE OBRA S/ 438,731.07 80.0000010941 %

INFORME FINAL S/.54,841.38 9.9922094067%

INFORME DE LIQUIDACION S/.54,841.38 9.9922094067%

MONTO TOTAL OFERTADO S/.548,413.83

Si bien es cierto la oferta de CONSORCIO SUPERVISOR PAMPAHUASI se encuentra dentro del límite inferior permitido es decir al 90%, **Sin embargo, la distribución no se encuentra en conformidad a la forma de pago establecido en las bases integradas siendo este materia de la apelación.**

El apelante CONSORCIO LIBERTAD manifiesta que su oferta económica si estuvo distribuida acorde a la forma de pago solicitada en las bases:

SUPERVISOR DE OBRA S/ 438,731.12 80.00 %

INFORME FINAL S/.54,841.39 10.00 %

INFORME DE LIQUIDACION S/.54,841.39 10.00 %

MONTO TOTAL OFERTADO S/.548,413.90

Asimismo, en cuanto a la periodicidad de la oferta la Sub Gerencia en mención indica que el postor CONSORCIO PAMPAHUASI oferto un monto de s/438,731.07 dividido entre 240 días dando un resultado de S/ 1,828.046125 se sobre entiende que es a una tarifa diaria.

### En cuanto a la estructura de costos

Al respecto, la Sub Gerencia de abastecimiento señala que la presentación de la estructura de costos o detalle de los precios unitarios de la oferta económica es un requisito para el perfeccionamiento del contrato, según literal f del numeral 2.4 de las bases integradas.

### En cuanto al contrato de consorcio

En este punto la Sub Gerencia de Abastecimiento indica que, si se cumplió con la notificación para la subsanación de la legalización del contrato de consorcio, siendo este subsanado a través de la plataforma del SEACE. Adjuntando copia de la subsanación correspondiente.





Asimismo, indica que el contrato de consorcio Pampahuasi ha omitido las facultades otorgadas al representante común consignado la siguiente debiendo consignar la siguiente información; "el representante común tiene las facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir con las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta conformidad o liquidación del contrato, según corresponda". Señalado además dicha Sub Gerencia, que debe tomarse en consideración que el incumplimiento del contenido mínimo en el contrato de consorcio no es subsanable, dicho incumplimiento no fue advertido por el comité durante la evaluación.

### En cuanto al visado de oferta

Sobre el particular, la Sub Gerencia de Abastecimiento señala que no se ha advertido sobre la falta firma en los 132 folios por lo que el comité debido notificar la subsanación de faltas de firmas en dicha oferta;



Que, es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO LIBERTAD, conformado por los señores TOMAS ORLANDO LUNA GUERRERO y SEGUNDO GRIMAEEL FERNANDEZ IDROGO, contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial – Nueva Convocatoria por Desierto N° 006-2020-CS-GORE.ICA-2 – Contratación del servicio de consultoría de obra: Supervisión del Proyecto "Reconstrucción y Rehabilitación del Camino Departamental 330km EN EMP. IC-107 (DV a Cocharcas) Cocharcas Quilque Pampahuasi Espinal Huambo Tingo – I. d. Huancavelica (Sauces HV 118ª Andamarca)", convocada bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, en adelante Ley de Reconstrucción con Cambios, del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, modificado por Decretos Supremos Nros. 148-2019-PCM, 084-2020-PCM Y 180-2020-PCM, en adelante Reglamento del PCPE, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso;



Que, de igual modo, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del PCPE, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley de Reconstrucción con Cambios y dicho Reglamento, es de aplicación supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el Reglamento;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley de Reconstrucción con Cambios, establece que mediante recurso de apelación pueden impugnarse los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato;





Que, de manera concordante con ello, el artículo 46 del Reglamento del PCPE dispone que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del otorgamiento de la buena pro, se puedan impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la suscripción del contrato mediante recurso de apelación;

Que, ahora bien, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor;

Que, en ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, aplicables de manera supletoria, puesto que ni la Ley de Reconstrucción con Cambios ni el Reglamento del PCPE contienen disposiciones al respecto; ello a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales:

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

La aplicación concordada con el literal a) del numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley de Reconstrucción con Cambios, delimita la competencia de la Entidad para resolver el recurso de apelación, estableciendo que, para el caso de procedimientos de selección convocados por entidades del Gobierno Regional o Local, dicho recurso es conocido y resuelto por la Entidad, cuando su valor referencial o ítem impugnado no supere las seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, que para el año 2021 equivalen a S/ 2'640,000.00 (dos millones seiscientos cuarenta mil con 00/100 soles).

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección convocado con un valor referencial de S/ 609,348.69 (Seiscientos nueve mil trescientos cuarenta y ocho con 69/100 soles), resulta que la Entidad es competente para conocerlo.

- b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables. El artículo 47 del Reglamento del PCPE, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.





En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, por tanto, se advierte que el acto objeto de recurso no se encuentra comprendido en los actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 46 del Reglamento del PCPE, dispone que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del otorgamiento de la buena pro, se pueden impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la suscripción del contrato mediante recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7-A de la Ley de Reconstrucción con Cambios.

De otro lado, es pertinente valorar lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento, en virtud del cual todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación. La notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el Reglamento del PCPE se estableció un único plazo para interponer recurso de apelación, esto es, cinco (5) días hábiles; de la revisión del SEACE se aprecia que la notificación del otorgamiento de la buena pro tuvo lugar el 27 de abril de 2021; razón por la cual, el Impugnante tenía hasta el 4 de mayo del mismo año para interponer su medio impugnativo.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el 4 de mayo de 2021 (subsano el 06 del mismo mes y año), el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se tiene que este ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa aplicable.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el señor TOMAS ORLANDO LUNA GUERRERO, en calidad de representante común del Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro al adjudicatario afecta de manera directa su interés de contratar con la Entidad.





h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.  
En el caso concreto, el recurso ha sido interpuesto por consorcio distinto al adjudicatario.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo

El Impugnante ha solicitado que se revoque el acto de admisión, calificación evaluación y buena pro otorgada al Consorcio Supervisor Pampahuasi, teniéndose por no admitida, se declare la nulidad del procedimiento de contratación pública especial – nueva convocatoria por desierto N° 006-2020-CS-GORE.ICA – segunda convocatoria y se retrotraiga a la etapa de admisión y calificación de ofertas, se otorgue la buena pro a favor del consorcio libertad.

En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de apelación, se aprecia que aquellos están orientados a sustentar sus pretensiones referidas, no incurriéndose, por tanto, dicho extremo del petitorio, en la presente causal de improcedencia;



Que, por tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos;

Que, el impugnante solicito a esta Entidad las siguientes pretensiones:

- Revocar el acto de admisión, calificación evaluación y buena pro otorgada al Consorcio Supervisor Pampahuasi, teniéndose por no admitida.
- Declarar la nulidad del procedimiento de Contratación Pública Especial-Nueva Convocatoria por Desierto N° 006-2020-Cs-Gore.Ica-2 – segunda convocatoria y se retrotraiga a la etapa de admisión y calificación de ofertas.
- Se otorgue la buena pro a favor del consorcio libertad;



Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos a dilucidarse en el presente pronunciamiento;

Que, en este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley de Reconstrucción con Cambios, en virtud del cual, a través de la ficha del SEACE, el Tribunal y las entidades notifican el curso de apelación y sus anexos, la admisión del recurso al postor o postores que pudieran verse afectados con su resolución, los que se tendrán por notificados el mismo día de su publicación, otorgándose un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el traslado del recurso, el cual será publicado en el SEACE y repositorio de información;

Que, dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener,



entre otra información, "la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Impugnante mediante su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación";

Que, esta última disposición es aplicable al presente procedimiento, toda vez que, al no haberse regulado en la normativa especial de Reconstrucción con Cambios, la oportunidad en que las partes podían plantear puntos controvertidos, se aplica, de manera supletoria, lo previsto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, conforme lo prevé la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del PCPE;

Que, ahora bien, es preciso señalar que, no habiendo absolución del traslado del recurso de apelación, al no haberse presentado pese haber sido debidamente notificado, únicamente pueden ser materia de pronunciamiento por parte de esta Entidad los puntos controvertidos que devienen de los argumentos expresados en el escrito del recurso de apelación;

Que, en consecuencia, corresponde determinar los puntos controvertidos que serán materia de análisis consistente en:

- Determinar si corresponde declarar la nulidad del procedimiento de Contratación Pública Especial-Nueva Convocatoria por Desierto N° 006-2020-Cs-Gore.Ica-2 – segunda convocatoria y retrotraerlo a la etapa de admisión y calificación de ofertas.
- Determinar si corresponde revocar el acto de admisión, calificación evaluación y buena pro otorgada al Consorcio Supervisor Pampahuasi, teniéndose por no admitida;

Que, corresponde indicar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Garantizan ello, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, asimismo, es conveniente acotar que los documentos del procedimiento de selección, y para el presente caso, las bases, constituyen las reglas definitivas de aquél y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones. Ahora bien, se debe señalar que el análisis que efectúe esta Entidad debe tener como premisa que la finalidad que posee la Ley de Reconstrucción con Cambios y el Reglamento del PCPE, es la de establecer medidas necesarias y complementarias para la eficiente ejecución e implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, apoyado en un procedimiento de selección de aplicación exclusiva, cuyas características principales sean la eficiencia, eficacia y simplificación o reducción de plazos;







Que, al respecto, el impugnante manifiesta que el adjudicatario presentó en folios 18 y 19 de su oferta, el ANEXO N° 6 denominado "CONTENIDO MINIMO DEL CONTRATO DE CONSORCIO, como "Contrato de Consorcio", el cual no cuenta con firmas legalizadas, incumpliendo el literal f) del artículo 37 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para Reconstrucción con Cambios, y el literal g) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de las Sección Específica de las Bases; sin evidencia de subsanación en el SEACE;

Que, de otro lado, señala además que el adjudicatario no cumplió con lo exigido en los literales a) y b) del contenido mínimo que debe tener el contrato de consorcio establecidos en el Anexo N° 6 al indicar que no se menciona quien es el gerente general de la empresa RBG Ingeniero SAC y no cuenta con poderes suficientes de conformidad con lo requerido en literal b) antes indicado, contenido mínimo que no es subsanable de acuerdo a lo indicado en el Anexo N° 06.de las Bases, por lo que al no estar acorde con las exigencias de las bases no debió ser admitida;

Que, con relación a ello, cabe señalar que el adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento impugnatorio;

Que, por su parte, la Sub Gerencia de Abastecimiento, en lo concerniente indica, que, si se cumplió con la notificación para la subsanación de la legalización del contrato de consorcio, siendo este subsanado a través de la plataforma del SEACE. Adjuntando copia de la subsanación correspondiente;

Que, asimismo, indica que el contrato de consorcio Pampahuasi ha omitido las facultades otorgadas al representante común consignado la siguiente debiendo consignar la siguiente información; "el representante común tiene las facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir con las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta conformidad o liquidación del contrato, según corresponda". Señalado además dicha Sub Gerencia, que debe tomarse en consideración que el incumplimiento del contenido mínimo en el contrato de consorcio no es subsanable, dicho incumplimiento no fue advertido por el comité durante la evaluación;

Que, en ese sentido, resulta pertinente traer a colación, lo dispuesto en el literal g) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la parte específica de las bases del procedimiento de selección, sobre documentos para la admisibilidad de oferta el cual prevé la presentación de: "Contrato de Consorcio con firmas legalizadas detallando el porcentaje de obligaciones de cada consorciado, en caso se presente en consorcio. Este contrato debe presentar el contenido mínimo según el Anexo N° 6";

Que, por su parte, el Anexo N° 6 de las bases en cuestión, en lo pertinente prevé lo siguiente:





## ANEXO N°6

### CONTENIDO MÍNIMO DEL CONTRATO DE CONSORCIO (Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)

El Contrato de Consorcio debe contener como mínimo:

a) La identificación de los integrantes del consorcio. Se debe precisar el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio, según corresponda.

b) La designación del representante común del consorcio. Dicho representante tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del contrato, según corresponda.

El representante común del consorcio no debe encontrarse impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

Que, líneas más abajo el anexo citado precedentemente indica:

El incumplimiento del contenido mínimo en el contrato de consorcio no es subsanable.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]



-----  
Consortado 1  
Nombres, apellidos y firma del Consortado 1  
o de su Representante Legal  
Tipo y N° de Documento de Identidad

-----  
Consortado 2  
Nombres, apellidos y firma del Consortado 2  
o de su Representante Legal  
Tipo y N° de Documento de Identidad

#### Importante

De conformidad con el artículo 37 del Reglamento, las firmas de los integrantes del consorcio deben ser legalizadas. Este Anexo de ninguna manera reemplaza al contrato del consorcio, pues sólo contiene el contenido mínimo que debe recoger el referido contrato.

Que, del documento presentado por el adjudicatario para acreditar el requisito contenido en el literal g) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la parte específica de las bases se aprecia lo siguiente:

El contrato de Consorcio debe contener como mínimo:

a) Conste por el presente documento denominado CONSORCIO SUPERVISOR PAMPAHUASI realizado entre el Señor Ing. Ricardo Lenin Becerra Guevara, identificado con DNI N° 44424853 y el Sr. Ricardo Lenin Becerra Guevara, de profesión Ingeniero Civil, identificado con DNI N° 44424853 y RUC N° 10444248535, domiciliado en Calle Orellana N 431 -Jaén -Jaén-Cajamarca y la Empresa RBG INGENIEROS S.A.C., con RUC N° 20570706170, inscrita en la Partida N° 11041047, del Registro de personas jurídicas de la Oficina Registral de Jaén, con domicilio en Calle Orellana N° 431, Jaén - Jaén - Cajamarca, debidamente representado por su Gerente General,; a quienes en adelante se denominara de manera conjunta e indistintamente como "LOS CONSORCIADOS"; de acuerdo a los términos y condiciones siguientes:

b) Designamos al Sr. Omar Mariano Rubio Sayaverde, identificado con DNI N° 47189290, como Representante Común del CONSORCIO SUPERVISOR PAMPAHUASI; quedando facultado a firmar el contrato, así como cláusulas adicionales, adendas y todo documento que se relacione con la SUPERVISION DE OBRA del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N°006-2020-CS-GORE.ICA-SEGUNDA CONVOCATORIA





Que, como es de ver, del documento presentado para acreditar el contrato de consorcio, se advierte que este no cumple lo dispuesto en bases, toda vez que no solo no cuenta con firmas legalizadas como exige, sino que, además, si bien se designa al representante común del consorcio al señor OMAR MARIANO RUBIO SAYAVERDE, las facultades otorgadas no señalan que este esté facultado para actuar en nombre y representación del consorcio, en **todos los actos referidos al procedimiento de selección ni con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor** y de contratista hasta la conformidad y liquidación del contrato, según corresponda, encontrándose únicamente facultado a firmar el contrato, así como cláusulas adicionales, adendas y todo documento que se relacione con la supervisión;

Que, las circunstancias reseñadas fueron alegadas por el Impugnante en el recurso de apelación, lo cual no fue negado por el adjudicatario en el presente procedimiento impugnativo al no apersonarse a este último;

Que, siendo esto así, se ha evidenciado que el documento presentado por el adjudicatario, no es congruente con el contenido mínimo exigido en el Anexo 6 de las bases, situación que deviene en incumpliendo de lo dispuesto y que además no resulta subsanable de conformidad con lo establecido en el artículo anexo, contraviniéndose lo dispuesto en el numeral 36.2 del artículo 36 del Reglamento del PCPE, el cual dispone que, *“Para la admisión de las ofertas, el comité de selección o el OEC, según corresponda, verifica la presentación de lo exigido en el artículo 37 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones del requerimiento especificados en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*;

Que, la situación antes descrita no permite conservar los vicios advertidos en el procedimiento en tanto que el incumplimiento tiene la calidad de trascendente, dado que este cambia el sentido de la decisión final, en consecuencia, el acto administrativo que contiene el incumplimiento detectado no puede conservarse;

Que, por lo tanto, al haberse acreditado la deficiencia reseñada, cabe precisar que la respuesta que ofrece la normativa es la posibilidad de corregir los errores u omisiones, previa declaración de nulidad del acto viciado, re trayendo el procedimiento a la etapa donde se cometió el vicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley;

Que, resulta conveniente resaltar que Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 01139-2020-TCE-S2, ha precisado que *“(…) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier modalidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella”*;

Que, en consecuencia, de conformidad con los informes técnico y legal, emitidos por la Sub Gerencia de Abastecimiento y la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, en virtud a lo expresado, se debe retrotraer el procedimiento de





selección a la etapa de admisión de ofertas de ofertas, con la finalidad de que se corrijan las deficiencias advertidas en las mismas;

Que, en mérito a lo antes señalado, se torna en irrelevante emitir pronunciamiento sobre los demás cuestionamientos efectuados por el impugnante a la oferta presentada por el adjudicatario, recurso de apelación y otros puntos controvertidos planteados;

Que, en ese sentido, deberá devolverse la garantía presentada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 49 del Reglamento del PCPE;

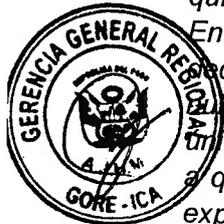
Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, corresponde efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, en lo que atañe a la competencia para declarar la nulidad de procedimiento de selección, de conformidad con el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley la declaración de nulidad de oficio no puede ser objeto de delegación, asimismo, mediante Opinión N° 110-2016/DTN, a precisado lo siguiente: *"El funcionario a quien se le delegó la facultad de resolver el recurso de apelación interpuesto ante la Entidad, quien será responsable por la emisión del acto que resuelve el recurso, no podrá declarar la nulidad de oficio aun cuando haya advertido la existencia de alguna causal de nulidad o esta fue invocada por el impugnante, puesto que dicha facultad le compete únicamente al Titular de la Entidad. En dicho supuesto, corresponderá que el funcionario a quien se le hubiera delegado la facultad de resolver el recurso de apelación remita el expediente al Titular de la Entidad para que este, de estimarlo conveniente, declare la nulidad de oficio"*;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación pública Especial para la Reconstrucción con Cambios y modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias y estando a las facultades atribuidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, su modificatoria Ley N° 27902 y, la Acreditación expedida por el Jurado Nacional de Elecciones;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD del** Procedimiento de Contratación Pública Especial – Nueva Convocatoria por Desierto N° 006-2020-CS-GORE.ICA-2 – Contratación del servicio de consultoría de obra: Supervisión del Proyecto "Reconstrucción y Rehabilitación del Camino Departamental 330km EN EMP. IC-107 (DV a Cocharcas) Cocharcas Quilque Pampahuasi Espinal Huambo Tingo –





I. d. Huancavelica (Sauces HV 118ª Andamarca)", de conformidad con los fundamentos expuestos en consecuencia, retrotraer dicho procedimiento de selección a la etapa de admisión de ofertas.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, la devolución de la garantía presentada por el CONSORCIO LIBERTAD, para interposición de recurso de apelación.



**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, la publicación de la presente Resolución en el SEACE, en observancia estricta del plazo para su notificación previsto en el primer párrafo del artículo 46 del Reglamento del Procedimiento de Contratación pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.



**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado. - Ley 30225.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copia de la presente Resolución a la Gerencia Regional de Administración y Finanza, al Comité de Selección, a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, al Secretario Técnico por intermedio de la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**ING. JAVIER CALLEDOS BARRIENTOS**  
GOBERNADOR REGIONAL